



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 05 AGO. 2024

VISTO: la consulta formulada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, dispuesta por el Directorio en sesión del 2 de mayo de 2024 y efectuada según lo previsto por el artículo 11 del Decreto N° 413/004, de 17 de noviembre de 2004, Decreto por el cual se reglamentan los artículos 145 y 146 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004;

RESULTANDO: que dicha consulta versa sobre si resulta de aplicación el beneficio de cómputo de servicios previsto en el artículo 145 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, en el caso de una profesional abogada que se desempeñó en el Poder Judicial desde el 31 de marzo de 1989 y hasta el 1 de julio de 1992 (fecha en que renunció al cargo), y que reingresó al Poder Judicial el 26 de setiembre de 2001 continuando desde entonces hasta el presente en el desempeño de dichas funciones;

CONSIDERANDO: que de conformidad con lo informado por la Dirección Nacional de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se entiende que el criterio sustentado por la Caja es jurídicamente correcto, en tanto el artículo 145 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, solo ampara a los profesionales que a la fecha de su promulgación se encontraban desempeñando alguno de los cargos mencionados en la norma, o hayan cesado en los mismos con posterioridad al 31 de diciembre de 2000 y en ambos casos se requiere que se hubieren desempeñado antes del 1 de abril de 1996 y tuvieren a esta fecha cuarenta o más años de edad;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, y los artículos 1° y 11 del Decreto N° 413/004, de 17 de noviembre de 2004;

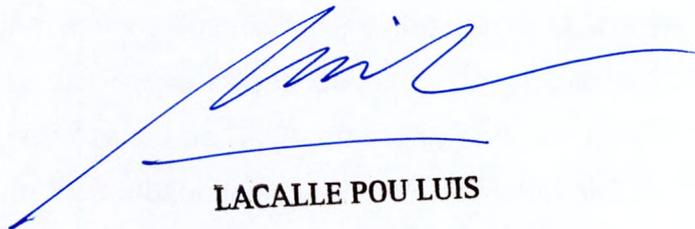
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°. - Compartir el criterio expresado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios en el caso objeto de consulta a que refiere el Visto

de la presente, en cuanto a que el artículo 145 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, ampara a los profesionales que a la fecha de promulgación de la misma se encontraban desempeñando alguno de los cargos mencionados en la norma, o hayan cesado en los mismos con posterioridad al 31 de diciembre de 2000 requiriéndose en ambos casos el desempeño de dichos cargos con anterioridad al 1° de abril de 1996 y que tuvieran a esa fecha cuarenta o más años de edad.

2°.- Comuníquese, etc.



LACALLE POU LUIS